



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, se Admite la acción de tutela radicada 2026-10185 presentada por la señora DEISY YULIETH HERNÁNDEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.995, en contra del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN — MINCIENCIAS.

SE ORDENA integrar el contradictorio con aquellos participantes en calidad de terceros con interés legítimo, para que en caso de tener algún pronunciamiento puedan ejercer su derecho a la defensa en el Proceso de CONVOCATORIA 975 DENOMINADA "BECAS PARA EL CAMBIO" — FORMACIÓN EN MAESTRÍAS Y DOCTORADOS, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación — MINCIENCIAS, a fin de que conozcan sobre la presente Acción constitucional y lo que en ella se pretende, garantizándoseles la intervención de cada uno, si lo consideran pertinente, para lo cual se les concederá el término de DOS (2) DÍA.

Para lo anterior, se REQUIERE al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN — MINCIENCIAS, para que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a notificar de manera electrónica a todos los terceros con interés legítimo. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al Despacho.

Al representante legal de la accionada, se le concede el término perentorio de dos (2) días hábiles, en los cuales deberá allegar respuesta al escrito de solicitud de tutela e invocar la práctica de pruebas que considere conducentes.

Ahora bien, al realizar el estudio se observa que se solicita como medida provisional que se ordene a la accionada que se abstenga de legalizar los

apoyos económicos con los candidatos del banco definitivo hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Pues bien, al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad del juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando ello resulte necesario para proteger de manera inmediata un derecho fundamental o para evitar que se cause un perjuicio irremediable mientras se adopta la decisión definitiva dentro de la actuación.

No obstante, la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada que dicha potestad ostenta un carácter excepcional y restrictivo, de suerte que su ejercicio exige la concurrencia de elementos objetivos que permitan advertir, prima facie, la existencia de una amenaza grave, actual e inminente sobre los derechos fundamentales invocados. En tal sentido, el Alto Tribunal ha sostenido que las medidas provisionales deben estar sustentadas en los principios de necesidad, urgencia y proporcionalidad, de manera que solo proceden cuando la intervención inmediata del juez resulte indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o la agravación de una eventual vulneración de derechos fundamentales (Auto 259 de 2021, entre otros).

Examinado el escrito de tutela y la documentación allegada con este, el Despacho observa que la medida provisional solicitada se encuentra encaminada a obtener la suspensión de unos apoyos económicos con los candidatos del banco definitivo, de una convocatoria que a la fecha aún se encuentra en términos de interponer recursos de las decisiones adoptadas.

De igual manera, no se encuentran acreditados elementos que permitan inferir la configuración de un perjuicio irremediable o un riesgo inminente para la vida, la salud o la integridad personal de la accionante que justifique anticipar, por vía cautelar, una decisión que corresponde adoptar al momento de resolver de fondo la controversia.

En estas condiciones, el Despacho concluye que no concurren los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales que habilitan el decreto

de la medida provisional solicitada, sin que esta determinación comporte pronunciamiento alguno respecto de la procedencia material de las pretensiones de amparo, las cuales serán examinadas una vez se recaude la información necesaria y se surta en debida forma el contradictorio.

En tales condiciones, acceder a la medida implicaría anticipar un pronunciamiento propio del fallo de tutela sin contar con el soporte probatorio suficiente para ello.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by 'A' and 'I' and ending in a flourish.

PAOLA ANDREA ALVAREZ ISAZA

JUEZ

(NOTA DE ACLARACIÓN: Con firma escaneada, por problemas con la plataforma de firma electrónica)